



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
13 MAYO 2022
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE
RECIBIDO

R.A.J: 83305/2021
TJ/IV-34612/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2268/2022.

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-34612/2021**, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 83305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

23/05 27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 83305/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-34612/2021.

PARTE ACTORA:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 83305/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a través de su autorizado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **seis de octubre de dos mil veintiuno** por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/IV-34612/2021**.

RESULTANDO:

28



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-3-

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por las circunstancias que más adelante se precisan.

Respecto a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de la cuenta predial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

1) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del ejercicio fiscal **Dato Personal Dato Personal Dato Personal**, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN. Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.**

2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por las circunstancias que más adelante se precisan.

Respecto al Tercer Bimestre de la cuenta predial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

1) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el Primer Bimestre del ejercicio fiscal **Dato Personal Dato Personal Dato Personal** a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto de la cual

manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.** Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.

- 2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal 0** por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por las circunstancias que más adelante se precisan.

Respecto al Cuarto Bimestre de la cuenta predial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 1) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el Primer Bimestre del ejercicio fiscal **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.** Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-5-

para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.

2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por las circunstancias que más adelante se precisan.

Respecto al Sexto Bimestre de la cuenta predial

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX -
DP ART 186 LTAIPRCCDMX'**

1) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el Primer Bimestre del ejercicio fiscal, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CÍFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN. Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.**

2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por las circunstancias que más adelante se precisan."

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó las determinantes de las Boletas para el pago del impuesto predial

correspondiente al ejercicio Dato Personal Art. DP ART 186 LTAIPRCCDMX mismas que manifiesta desconocer en cuanto a su contenido, sin embargo, fueron pagadas a través de los formatos múltiples de pago a la tesorería, por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que hace a los bimestres primero, segundo, tercero y sexto, y por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), por lo que hace al cuarto bimestre, todos del dos mil veinte.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria Ponencia Doce, de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, desechó la demanda, bajo la consideración de que los actos impugnados no afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de la parte actora.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DE DF DF interpuso recurso de reclamación en contra del auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-7-

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se dio resolución al recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El agravio hecho valer por parte actora en el recurso de reclamación que se resuelve, resulta **infundado**, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** el proveído intitulado "DESECHAMIENTO DE DEMANDA" de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio número **TJ/IV-34612/2021**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que el pago *per se* del impuesto predial no actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que no constituye una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal; asimismo, determina que las propuestas de declaración de pago del impuesto predial se emiten con el fin de promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, puesto que existe posibilidad de que los contribuyentes paguen una cantidad mayor o incluso menor al monto propuesto, y por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, por ende, no son susceptibles de impugnarse de conformidad con el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, DP ART 186 LTAIPRI
DP ART 186 LTAIPRI
DP ART 186 LTAIPRI

DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de seis de octubre de dos mil veintiuno.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinte de enero de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 83305/2021**, y se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-9-

en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, párrafo tercero, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 83305/2021** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación fue notificada a la parte actora el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja 56 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintinueve de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** descontando del cómputo respectivo los días: treinta y treinta y uno de octubre, así como los días seis, siete, trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se descuentan de dicho término los días lunes uno, martes dos y lunes quince de noviembre de dos mil veintiuno, días inhábiles de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Pleno General de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por el que se declararon los días inhábiles del dos mil veintiuno, publicado en

31

la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado

DP ART 186 LT
DP ART 186 LT
DP ART 186 LT

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, parte actora, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 49 del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-11-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos

controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

*"I.- Esta Sala es **competente** para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*II.- La parte actora ahora recurrente hace valer **un único agravio** en el que medularmente argumenta que el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a su consideración, la Magistrada Instructora, omitió precisar en qué consiste una resolución definitiva, pues a su consideración al realizar el pago del impuesto predial, los actos impugnados adquieren tal carácter al servir como base para determinar el impuesto predial; argumentando también que el particular no cuenta con otro medio de defensa, por lo que dichos actos adquieren definitividad. Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:*

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

33

-13-

artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. R.A. 893/2014– Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López. R.A. 2666/2014– Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 2963/2014. Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

Tesis de Jurisprudencia, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce.

Esta Sala, considera **infundado** el único agravio hecho valer por el actor ahora recurrente, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, respecto la manifestación del promovente relativa a que el acuerdo de desechamiento de demanda, se encuentra indebidamente fundado y motivado, es de señalar que legalmente el Juzgador no se encuentra constreñido a justificar cada uno de los razonamientos o consideraciones que lo llevaron a tomar todas sus determinación; dado que dicha obligación no es propia de este Órgano Jurisdiccional, pues su función es substanciar y resolver los juicios con arreglo a las disposiciones establecidas para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que sea menester explicar el razonamiento lógico jurídico que lo llevó a tomar tal determinación. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito que, respectivamente, se citan a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-15-

basa.
(lo subrayado es de esta Juzgadora)

Época: Novena Época
Registro: 169492
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.145 A
Página: 1244

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN SUS SENTENCIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EFECTUARLA DE MANERA PRECISA, SIEMPRE QUE LOS RAZONAMIENTOS DE ESOS FALLOS CONDUZCAN AL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA.

De las tesis P. CXVI/2000 y 2a. /J. 53/2007, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000 y XXV, abril de 2007, páginas 143 y 557, respectivamente, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.", se concluye que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otrora Tribunal Fiscal de la Federación, no requieren, por cuanto a la fundamentación de su competencia, de una cita de preceptos tan precisa como ocurre con los actos de las autoridades administrativas, siempre que los razonamientos de esos fallos conduzcan al dispositivo legal en que aquélla se sustenta. Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto. En cambio, la

resolución jurisdiccional presupone el correcto proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones invocando un derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el estudio exhaustivo de los temas que integran la controversia, esto es, el análisis de las acciones y excepciones del debate, en el que se dan los motivos que involucran las normas en que se funda la resolución, aunque no se citen expresamente. Además, si la autoridad demandada no controvierte la competencia de la Sala en el momento procesal oportuno, opera la sumisión tácita.

*Conforme a los principios sustentados en las tesis anteriores, se desprende que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no están obligadas a justificar todos y cada uno de los razonamientos, consideraciones y silogismos lógico jurídicos que lo llevaron a tomar cada una de sus determinaciones, dado que de conformidad con el principio de legalidad, **esa es una obligación de la autoridad que emiten actos de molestia, más no del órgano jurisdiccional revisor de dichos actos administrativos.***

Lo anterior es así, en virtud que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto; y, en los actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, se presupone el debido proceso legal, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de lo solicitado, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, en razón que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

Es decir, la fundamentación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

En otras palabras, las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal; por lo tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el Juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, ya que dentro del

35

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-17-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

examen exhaustivo de la litis se dan los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.

Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo de lo que se pide, esto es, cuando de la actuación se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que se hizo valer en la demanda de nulidad, aún y cuando sea o no favorable a la solicitud, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado y lo determinado en relación con aquél no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica de las partes, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta

Máxime que dicho argumento resulta infundado pues contrario a lo sustentado por el recurrente, la Magistrada Instructora señaló todos y cada uno de los fundamentos y motivos que tomó en consideración para desechar la demanda interpuesta por el actor.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que de la revisión integral a las constancias que obran en autos, especialmente del acuerdo de desechamiento de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que por esta vía se recurre, se advierte que la Magistrada Instructora en el presente juicio, desechó la demanda por considerar que los actos que pretende impugnar el accionante, no constituyen resoluciones definitivas que afecten derechos sustantivos del promovente; lo anterior, ya que lo que impugna, no representa la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, se debe atender al texto del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen,

ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

36



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-19-

XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso

administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.'

Del precepto legal transcrito, se desprende que el juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo resulta procedente en contra las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, que posean la característica de ser resoluciones que con la última voluntad de la autoridad administrativa, causen un agravio a los particulares; y, además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas de asuntos que son de la competencia del referido Tribunal Administrativo.

En este sentido, resulta pertinente recordar que este Órgano Jurisdiccional, puede actuar conforme a dos modelos:

1) El contencioso administrativo de anulación, en el que puede declarar la nulidad lisa y llana, cuando pretende restaurar el orden jurídico y únicamente anular el acto impugnado, esto es, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo; y

2) El contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el que puede decretar la nulidad para efectos, cuando tiene por objeto tutelar el derecho subjetivo del accionante, mediante el cual no sólo anula el acto, sino que, además, fija los derechos del recurrente y condena a la administración a restablecer y hacer efectivos los derechos que se pretende tutelar.

Como se observa, debido a la diversidad de materias de las que conoce este Órgano Jurisdiccional, el modelo de jurisdicción contencioso administrativo mexicano es mixto, pues dependerá de cada caso en particular, el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (para determinar la legalidad del acto administrativo), o bien, al contencioso de plena jurisdicción (para precisar la existencia y medida de un derecho subjetivo).

En relación con ello, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (transcrito con anterioridad) prevé la posibilidad de que el este órgano Jurisdiccional, conozca de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas; es decir, aquellas que no admitan un recurso administrativo en su contra, o bien, aquellas que admitan recursos optativos.

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-21-

En ese contexto, a fin de determinar si el pago del impuesto predial, es impugnabile mediante juicio de nulidad, resulta necesario verificar si cumple con tales características de definitividad; y, para ello, conviene destacar lo siguiente:

Resulta necesario acotar que con la redacción actual del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, delimitó el concepto de "resolución definitiva", precisando que debe consistir en el producto final o última voluntad de la administración; esto es, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiera de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa voluntad definitiva.

Ahora bien, en tanto cuestión estrechamente vinculada con la definitividad aludida, que no se genera agravio o conflicto alguno para el gobernado, mientras la administración pública no emita esa última voluntad por medio de la autoridad legalmente competente y mientras ésta no adquiera firmeza; esto es, que la calidad de última voluntad firme en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo.

Atento a lo anterior, se estima pertinente destacar que, para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere que las resoluciones que se pretendan impugnar tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal.

En el mismo sentido, lo precisado es congruente con el criterio sustentado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 196/2006-SS, en la que se interpretó el concepto de "agravio en materia fiscal", a que se refiere la fracción IV del entonces artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en las tesis que a continuación se reproducen:

'MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.-Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias." (Séptima Época. Registro digital: 238493. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 69, Tercera Parte, materia administrativa, página 51)

'MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.-

Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos." (Quinta Época. Registro digital: 332862. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, materia administrativa, página 3055)

De lo anterior, se advierte que la expresión "**causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores**", establecida en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa –**aplicable por analogía a la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**- se refiere a aquellos casos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco derivada o relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos en los que se ocasiona esa afectación por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida por la negativa a una devolución de ingresos indebidamente percibida por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, o bien, por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

De este modo, **el pago –per se- del impuesto predial, no actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo**, en tanto que, como ha quedado explicitado, esa hipótesis no constituye una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal; lo anterior es así, toda vez que, para fijar los alcances de la definitividad de las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo, debe tomarse en consideración, la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

Es decir, el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o que admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-23-

Máxime que el artículo 15 y 443 del Código Fiscal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, **la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.** Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, **los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas** y, en consecuencia, es

improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra...

*En este sentido, se advierte que los contribuyentes afectos al pago del impuesto predial están obligados a presentar declaraciones, lo que harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas de la ahora Ciudad de México; que con la finalidad de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones, dicha autoridad podrá emitir propuestas de declaraciones; que en caso de que los contribuyentes acepten las citadas propuestas y cuando los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, **en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados.***

*Así, las propuestas de declaración de pago del impuesto predial se emiten con el fin de que si son aceptadas por el particular y son acordes con la realidad, éste lo declare a su cargo presentando la propuesta en las oficinas autorizadas, sin embargo, es muy importante advertir **que de estar inconforme con las mismas, puede realizar por cuenta propia la aplicación de los valores unitarios o recurrir al avalúo; por tanto, tales propuestas sólo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, puesto que existe la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto predial puedan pagar una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración y, por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.***

*En consecuencia, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto predial, no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el mismo constituye simplemente el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, **cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente.***

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-25-

En efecto, cuando el particular no está de acuerdo con el contenido de la propuesta de pago que le formule la autoridad hacendaria, existe la posibilidad de que aquel presente una nueva declaración en la que se autodetermine el monto del gravamen a pagar por concepto del impuesto predial, de modo tal que el recibo de pago que se le emita y que le servirá para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no tendrá nada que ver con lo que propuso la autoridad, lo que denota que ésta no ha manifestado su última palabra en relación con la citada contribución y, por tanto, que no se trata de una resolución definitiva que sea impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

*En consecuencia, atento a los razonamientos jurídicos expuestos y al resultar **infundado** el único agravio que opone el recurrente, resulta incuestionable que el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe **confirmarse**.* "

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio del **agravio primero** hecho valer por la parte actora en el cual aduce que la resolución al recurso de reclamación, de seis de octubre de dos mil veintiuno es ilegal, toda vez que la Sala de origen sólo analizó la documental consistente en la resolución contenida para el pago del impuesto predial, emitida por la Tesorería de la Ciudad de México, siendo que también se impugnó el pago de lo indebido del impuesto predial, respecto a los bimestres primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de dos mil veinte, lo cual dota del carácter de definitividad, en virtud de que, existe una vinculación entre la facultad indebida de fiscalización y la facultad del Estado para recibir ese pago.

Asimismo, sostiene que la boleta para el pago del impuesto predial, si bien, puede constituir una resolución que no es definitiva, la misma adquiere ese carácter cuando al contribuyente le exigen el pago de la contribución, de ahí que tanto la boleta de impuesto predial como el pago de lo indebido

son procedimientos impugnables en el juicio de nulidad con fundamento en el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la boleta determina la existencia de una obligación fiscal, asimismo, fija una cantidad líquida a pagar por concepto de impuesto predial y fija las bases para su liquidación.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio son **fundadas** y suficientes para revocar la resolución al recurso de reclamación de seis de octubre de dos mil veintiuno.

Es importante precisar que la Sala del conocimiento determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de demanda, de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que el pago *per se* del impuesto predial no actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que no constituye una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal; asimismo, determina que las propuestas de declaración de pago del impuesto predial se emiten con el fin de promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, puesto que existe posibilidad de que los contribuyentes paguen una cantidad mayor o incluso menor al monto propuesto, y por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, por ende, no son susceptibles de impugnarse de conformidad con el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

210



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la Sala del conocimiento fue omisa en analizar de manera integral el escrito inicial de demanda, del cual se advierte que la parte actora pretende la nulidad de los pagos efectuados por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX , así como de las Boletas para el Pago del Impuesto Predial, correspondientes a los bimestres

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX , tal y

como lo señaló en su escrito inicial de demanda en donde manifestó que los actos administrativos impugnados son los siguientes:

"Se reclama la ilegal determinación del Impuesto Predial para el ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPR, así como su pago realizado, en virtud, Dato Personal Art. 186 LTAIPR de que dicha Resolución Administrativa no cumple con los requisitos de los actos administrativos contenidos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dicho lo anterior los actos administrativos que se impugnan son siguientes:

Respecto al Primer Bimestre de la cuenta predial DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 3) *La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el Primer Bimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, DETERMINÓ ILEGALMENTE por concepto de Impuesto Predial la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO*

LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN. Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.

- 4) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por las circunstancias que más adelante se precisan.

Respecto al Segundo Bimestre de la cuenta predial DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 3) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el Primer Bimestre del ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN. Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.**
- 4) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-29-

correspondiente a la cuenta número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por las circunstancias que más adelante se precisan.

Respecto al Tercer Bimestre de la cuenta predial

^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

- 3) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el Primer Bimestre del ejercicio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR}, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} correspondiente a la cuenta número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN. Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.**

- 4) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del Ejercicio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} correspondiente a la cuenta número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por las circunstancias que más adelante se precisan.

Respecto al Cuarto Bimestre de la cuenta predial
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

- 3) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el Primer Bimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} correspondiente a la cuenta número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de

manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN. Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.**

- 4) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por las circunstancias que más adelante se precisan.

Respecto al Sexto Bimestre de la cuenta predial DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 3) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial para el Primer Bimestre del ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN. Respecto de la cual manifiesto que no fue notificada en mi domicilio, por lo que solicito a usted H. Magistrado, requiera a la autoridad para que dicha boleta me sea notificada en mi domicilio, reservándome mi derecho**

42



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-31-

para ampliar la demanda en el momento procesal oportuno.

- 4) *El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del Ejercicio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI **0** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI *por la cantidad de* DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX *correspondiente a la cuenta número* DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX *por las circunstancias que más adelante se precisan.”*

De la cita anterior se aprecia que, en efecto, la parte actora reclama la ilegalidad de la determinación del impuesto predial de los bimestres primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del dos mil veinte, del inmueble que defiende, contenidos en las Boletas de Pago del Impuesto Predial, las cuales manifestó desconocer; asimismo, impugna el pago de realizado por concepto de impuesto predial de los bimestres de referencia.

En esta tesitura, resulta evidente que, a efecto de determinar la procedencia del juicio de nulidad, la Sala primigenia debió analizar y valorar todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, así como las constancias exhibidas por ésta, ya que entre estas se encuentran los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería y los recibos de pago que a continuación se describen:

LÍNEA DE CAPTURA	CANTIDAD	BIMESTRE QUE AMPARA	FECHA DE PAGO
DP ART 186 LTAIPRCCDMX			
DP ART 186 LTAIPRCCDMX			

Pagos que corresponden a la cuenta catastral

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

del inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En esta tesitura, este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón legal a la apelante, toda vez que las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, administradas con los pagos efectuados, que se han precisado, resultan ser resoluciones definitivas, en contra de las cuales procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se establece la competencia de las Salas Jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional para conocer de los asuntos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquiera otras que causen agravio en materia fiscal, al señalar de manera expresa:

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)”

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-33-

En este orden de ideas, cabe precisar que, si bien es cierto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración, y por ende, dichas propuestas por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad, resultando por tanto, improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal.

También es cierto que, para fijar los alcances de la definitividad de las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo citado, debe tomarse en consideración, además de las hipótesis que el precepto legal en cita, la naturaleza jurídica de la resolución sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

De tal forma que el concepto de resoluciones definitivas a que hace referencia el citado artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o que admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que

no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En el caso concreto, la parte actora cumplió con su obligación en materia de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte, de ahí que, si bien es cierto, la boleta o propuesta de declaración para el pago del impuesto predial por sí misma, no constituye una resolución definitiva, no menos cierto es, que al haber pagado la demandante el impuesto predial del inmueble que defiende, ello torna la propuesta de declaración de pago de impuesto predial en una resolución definitiva, que causa agravio en materia fiscal, en los términos precisados en párrafos precedentes.

Ello es así, toda vez que la afectación que ocasiona a un gobernado un acto de autoridad no emana exclusivamente de la voluntad de esta última, sino de los efectos que produzca el acto administrativo en la esfera jurídica de los particulares; siendo que en el presente caso dichos actos trasgredieron la esfera jurídica patrimonial de la accionante, ya que el mismo cumplió con su obligación fiscal.

En consecuencia, de lo anterior, la determinación de la Sala primigenia en la resolución en esta vía reclamada, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que las Boletas o propuestas de valor catastral y pago del impuesto predial, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, administradas con el pago efectuado, resultan ser resoluciones definitivas, en contra de las cuales procede el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 31, fracción III,

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 162/2005, de la Novena Época, con registro digital 176,195, consultable en la página 985, del Tomo XXIII, enero de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE. La mencionada propuesta, le imprime a la ley las características de autoaplicativa, en virtud de que desde ese momento, el causante debe modificar el valor catastral del inmueble, es decir, lo compele a fijar una nueva base gravable, sin requerir la actualización de ninguna otra condición. En efecto, aun cuando el nuevo valor fiscal determinado unilateralmente por la autoridad en la indicada propuesta puede no ser aceptado por el sujeto pasivo, lo cierto es que a partir del momento en que éste la recibe queda enterado de que el valor catastral anterior ya no le es admitido y debe actualizarlo en los términos que establece el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, esto es, podrá realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios correspondientes o realizar un avalúo, como se ve, cualquiera de esas posibilidades que derivan de la indicada propuesta, produce las mismas consecuencias que una norma de naturaleza autoaplicativa ya que por virtud de su expedición, en forma automática, crea o transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que invariablemente, deberá modificar el valor catastral del inmueble y, por consecuencia, el monto del impuesto predial. En tal virtud, quien reciba el citado formato oficial se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en los momentos que la Ley de Amparo prevé para impugnar las normas autoaplicativas, es decir, cuando tiene conocimiento de la propuesta de que se trata y la norma lo obliga, por sí misma a modificar el monto

del valor catastral, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, al hacer el pago relativo".

Conforme a lo anterior, y opuestamente a lo considerado por la Sala Ordinaria, el desechamiento confirmado en la resolución interlocutoria apelada, resulta incorrecto, dado que los actos impugnados en el juicio de origen sí constituyen resoluciones definitivas, con motivo de los pagos efectuados por la parte actora, y por ende, es procedente el juicio de nulidad.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con registro 2002151, consultable en la página 1305, del Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN. *El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.*

Jurisprudencia, a través de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que **los gobernados que hubieren realizado pagos con relación a**

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

una contribución, poseen interés jurídico para controvertir las normas que constituyan un primer acto de aplicación en vía de amparo y, en todo caso, podrá acudir a agotar el principio de definitividad previamente, es decir, promover el juicio contencioso administrativo ante las Salas de este Órgano Jurisdiccional, cuyos Magistrados deberán, por supuesto, limitarse a estudiar las violaciones que se describen en la siguiente jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 8

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE. El Tribunal es competente para conocer de las violaciones constitucionales que se hayan cometido por las autoridades administrativas del Distrito Federal, cuando el actor demande la nulidad del acto o resolución de que se trate por incompetencia de la autoridad que lo emitió, incumplimiento u omisión de las formalidades legales, violación de la ley, o por no haberse aplicado la debida. Es decir, este órgano jurisdiccional, por la naturaleza de su función, puede conocer de violaciones constitucionales para determinar la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado.

No es óbice a lo resuelto, que la parte actora no haya exhibido las Boletas o Propuestas de Valor Catastral impugnadas, pues de su escrito inicial de demanda, se aprecia que manifestó desconocerlas, razón por la cual, solicitó se requieran a la autoridad demandada a efecto de que esté en posibilidad de ampliar su demanda en contra de su contenido.

En tales condiciones, se evidencia que la Sala de primer grado no actuó ajustada a derecho al confirmar el auto de

desechamiento de demanda de cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ante lo **fundado** del agravio primero hecho valer por la parte actora, se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-34612/2021**, para el efecto de que se deje sin efectos el proveído de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, y de no encontrarse otra causal de improcedencia, la Magistrada Instructora admita a trámite la demanda interpuesta por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho.

Por la conclusión alcanzada, es innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio esgrimidos por el autorizado de la parte actora, en el recurso de apelación que se analiza.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia I.7o.A. J/47, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, con registro digital 166750, consultable en la página 1244, del Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes

46



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 83305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-34612/2021

-39-

motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **fundado** el agravio primero hecho valer por la parte actora, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación dictada el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-34612/2021**, por las consideraciones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 83305/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.